

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**



Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00119-00
Demandante	JORGE LUIS BELTRÁN ZULETA
Demandado	DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSION DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor **JORGE LUIS BELTRÁN ZULETA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, integridad física, debido proceso e igualdad de su representado, que estima vulnerados por la **DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSION DEL EJERCITO NACIONAL**, al habersele negado la asignación de un cupo en la cárcel del Batallón la POPA de VALLEDUPAR, sin tener en cuenta que desde el 30 de abril de 2020 está recluso en la ESTACIÓN DE POLICÍA de CIÉNAGA – MAGDALENA por haber sido capturado por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple agravado y falsedad en documento público, por hechos ocurridos cuando se desempeñaba como agente del Gaula del Ejército Nacional.

En consecuencia, pretende se ordene a la accionada otorgarle un cupo en la cárcel militar del Batallón La Popa - EJUPA de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

"(...)

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**.

(...)" –Negritas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso se evidencia, que si bien se demandada a una autoridad nacional como es la DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, lo cierto es que la presunta vulneración que se predica de la misma, tiene ocurrencia o produce sus efectos en el municipio de Ciénaga – Magdalena, donde se encuentra retenido el señor JORGE LUIS BELTRÁN ZULETA, al permanecer en una Estación de Policía de esa ciudad, desde el 30 de abril de 2020, fecha de su captura, sin haberse hecho efectiva la reclusión ordenada en auto del 6 de mayo siguiente, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Funciones de Conocimiento Riohacha-Guajira, conforme a boleta de detención "(...) dirigida al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Marta-Magdalena, en Centro de Reclusión Militar en caso de gozar el procesado JORGE LUIS BELTRAN ZULETA de fuero carcelario, de no ser así, en un centro Penitenciario y Carcelario que cumpla con los condiciones de protección necesarias para internar a procesado que ostentó calidad de Agente del Ejercito Nacional (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia no se determina por el domicilio de las entidades accionadas¹, al puntualizar:

¹ Corte Constitucional Auto 074 de 2016 y Auto 154 de 2017.

"(...)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger."

(...)

la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(....)" – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica a **prevención** en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto)**, pues estos tienen comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena, entre los cuales figura el municipio de Ciénaga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial de **JORGE LUIS BELTRÁN ZULETA**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a la apoderada del peticionario esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza